

ART. 420. Este calificará la excusa dentro de veinticuatro horas.

ART. 421. Si la declarare legal, el excusado será substituído en el mismo día por quien deba sucederle.

ART. 422. Son superiores jerárquicos para calificar las excusas, los mismos que, conforme al artículo 405, deben resolver acerca de las recusaciones.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

ART. 423. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; y deberán escribirse en papel sellado, ó que tenga el timbre correspondiente. En cada una de ellas se expresarán el día, mes y año en que se practiquen; y, además, la hora, cuando sea necesario, ya para computar términos, ya por algún otro motivo. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifra.

ART. 424. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entre renglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ART. 425. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, ó juez en su caso, quienes cuidarán también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, ó juez en su caso; y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el juez y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

ART. 426. Los testigos, peritos, intérpretes, inculpado, acusador, parte civil, y todas las demás personas que intervengan en un proceso, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan; y cuando varíen de habitación, darán aviso de su nuevo domicilio al juez ó tribunal que conozca del proceso.

Los jueces advertirán á las personas á quienes se refiere este artículo, la obligación que se les impone de dar dicho aviso, haciéndolo constar así en la diligencia respectiva.

ART. 427. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni al acusador, ni á la parte civil; quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda. Si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

ART. 428. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero, si no obstante eso, se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por la persona que el juez determine.

ART. 429. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 430. Cuando tengan qué remitirse los procesos á otro

lugar fuera de la jurisdicción del juzgado ó tribunal en donde radiquen, se hará la remisión precisamente por la estafeta.

CAPITULO II.

De las notificaciones.

ART. 431. Todos los autos ó providencias, contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio Público, al procesado y su defensor ó defensores, si tuviere varios, al acusador y á la parte civil, si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

ART. 432. Todos los que como partes ó interesados intervieren en un juicio penal, tienen obligación de señalar, para oír las notificaciones, casa situada dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Esta designación la harán en la primera diligencia en que intervengan; y si no la hicieren, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

ART. 433. Las notificaciones se harán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, y en la casa señalada por el interesado.

ART. 434. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó el juez cuando actuare con testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere. En el Superior Tribunal hará las notificaciones el secretario respectivo.

ART. 435. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, y firmará la diligencia si quisiere y supiere hacerlo.

ART. 436. En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal cuya resolución se manda notificar; el tenor literal de la misma, la fecha, hora y lugar en que se deja; y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

ART. 437. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio de su defensor. Cuando no estén, las notificaciones se harán al defensor.

ART. 438. A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó tribunal.

ART. 439. Todas las notificaciones que, conforme á este Código, deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada, y serán firmadas por el secretario ó juez en su caso y personas que en ella intervengan.

ART. 440. Las notificaciones fuera del juzgado, se harán en el domicilio designado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo que tenga.

ART. 441. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del mismo territorio jurisdiccional, hará la notificación el juez del lugar en que aquélla residiere; para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se librárá exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

ART. 442. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el artículo 435.

ART. 443. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar, serán nulas, si consta en ellas que el interesado firmó y la firma no aparece.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar ésto en la notificación,

ART. 444. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

ART. 445. Si, á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser no-

tificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos; sin que por ésto queden relevados de la pena que fija el artículo anterior, el empleado ó funcionario que debieron hacer la notificación.

ART. 446. Todas la notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

CAPITULO III.

De los términos judiciales.

ART. 447. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario; pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa, la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo, ó de aquellos á quienes perjudique la omisión.

ART. 448. Los términos que señala este Código para tomar la declaración preparatoria y para dictar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial.

En consecuencia, en esos términos se contarán los domingos y días de fiesta civil.

ART. 449. Cuando no se fije término para las resoluciones ó diligencias, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación alguna.

La infracción de este artículo será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades.

ART. 450. Los jueces impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

ART. 451. Los que se consideren perjudicados por violación de los preceptos relativos á términos judiciales, podrán dedu-

cir queja ante el Tribunal Supremo de Justicia que, si la estima fundada, la pasará al fiscal para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley, ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

ART. 452. Las resoluciones judiciales se dictarán:

I. Si fueren decretos, á la mayor brevedad posible, ó á lo más dentro de tres días:

II. Si fueren autos, dentro de cinco días:

III. Si fueren sentencias, dentro de diez, contados desde la última notificación del decreto que cite para resolver.

ART. 453. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las resoluciones que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

ART. 454. El secretario dará cuenta al juez ó tribunal, de todas las peticiones escritas, en el mismo día en que fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella; y al día siguiente si se entregaren después.

En todo caso, pondrá al pie de la petición, en el acto de recibirla y á presencia de quien la entregue, una breve nota, consignando el día y hora de la entrega, y extenderá al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

ART. 455. Las notificaciones á que se refiere el artículo 441, y que deban tener lugar en el territorio del Estado, se harán dentro de un término que no exceda de un día por cada veinte kilómetros ó fracción menor de distancia entre el lugar del juicio y el punto en que deban hacerse.

ART. 456. Las demás diligencias judiciales, se practicarán en los términos que para ellas se fijen al dictar la resolución en que se ordenen.

ART. 457. Los recursos de revocación ó de reposición se interpondrán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere hecho la última notificación á los que sean parte en el juicio.

ART. 458. El recurso de apelación se interpondrá dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la última notificación á los que expresa el artículo anterior.

ART. 459. La queja ante el superior podrá interponerse en cualquier tiempo, durante la substanciación del proceso.

ART. 460. Los secretarios tendrán obligación de poner, sin

la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del juez ó del Tribunal Supremo en su caso, el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

ART. 461. Transcurrido un término señalado por la ley, ó por el juez ó tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso del proceso en el estado en que se halle.

ART. 462. Si no pudiere continuarse porque los autos estuvieren en poder de alguna persona que no esté obligada á formular dictamen ó petición, se le recogerán sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del secretario, con imposición de multa de uno á diez pesos á quien diere lugar á la extracción, si no los entregare en el acto.

ART. 463. Cuando la persona que tenga los autos en su poder estuviere obligada á formular dentro de término fijo algún dictamen ó petición, y el término transcurriere sin que los formule, se le señalará un segundo término prudencial; y si, transcurrido, tampoco devolviese el proceso despachado, se le procesará como culpable de desobediencia al mandato legítimo de la autoridad.

También será procesado en este concepto el que ni aun después de apremiado con la multa devolviese el expediente.

CAPITULO IV.

Del despacho de los negocios.

ART. 464. Por ninguna actuación del orden penal se pagarán costas. El empleado que cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido, sin perjuicio de las demás penas que merezca conforme al Código Penal.

ART. 465. Todos los gastos que se originen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se hallare insolvente, ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el erario.

ART. 466. Los peritos, intérpretes, y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme á los aranceles co-

rrespondientes; y si no los hubiere, ó en los existentes no estuvieren determinados, se fijarán por personas del mismo arte ú oficio; y su importe se pagará conforme al artículo anterior.

ART. 467. En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni el acusador, ni la parte civil, necesitan hacerse defender, patrocinarse ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, previa regulación conforme á arancel.

ART. 468. En los tribunales inferiores el juez, y en las Salas del Tribunal Supremo el secretario, harán la regulación de las costas y gastos que se causen en los procesos. La regulación se hará saber á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal, después de oirlas, decidirá lo que corresponda. Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

ART. 469. Los exhortos que se reciban por cualquiera autoridad judicial del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción; y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio Público.

ART. 470. Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen, en virtud de exhorto, sobre puntos en que, de oficio ó á petición del Ministerio Público, se mande que dictaminen, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del erario, se observará lo dispuesto en el artículo 465.

ART. 471. Los exhortos que se dirijan fuera del Estado, serán legalizados por el Gobernador, quien los remitirá al del Estado de que fuere el juez requerido, para que sean cumplidos.

ART. 472. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que designen las leyes, legalizados previamente en la forma que las mismas determinen.

ART. 473. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ART. 474. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en las Salas del Tribunal Supremo, siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los magistrados que las formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

CAPITULO V.

De la curación de los heridos y enfermos.

ART. 475. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación de la herida.

ART. 476. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen, que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no provienen de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva, que se consignará á quien corresponda.

ART. 477. Los ofendidos se curarán en su propio domicilio, y sólo cuando su enfermedad demande gastos superiores á sus facultades pecuniarias, ingresarán á los hospitales públicos si los hubiere, y permanecerán en ellos el tiempo indispensable para su curación, á juicio del director del establecimiento.

ART. 478. La calificación de tal necesidad será hecha por el juez que inicie las diligencias, sin perjuicio de que la confirme ó revoque el que deba juzgar de la causa definitivamente.

ART. 479. Los que por su notoria pobreza no puedan curarse á sus expensas, pero cuya enfermedad no exija permanencia en el hospital, ocurrirán á éste para obtener las prescripciones médicas necesarias y las substancias que deban aplicarse.

ART. 480. Cuando la lesión proceda de delito, el herido se curará en el hospital, si lo hubiere, á menos que solicite ser

curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija, cuya responsiva importa para el médico la obligación de asistir debidamente al enfermo, y de dar el certificado de sanidad ó de defunción en su caso, con la clasificación de la herida, así como de participar al juez los accidentes que sobrevengan, expresando si fueron inevitables, y si hubo medios de combatirlos; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de cinco á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente.

ART. 481. Respecto del ofendido que se cure fuera del hospital, siempre que la curación demande auxilios facultativos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. La pretensión del ofendido de curarse fuera del hospital, se hará saber al inculpado para que, si quiere, designe uno ó dos facultativos que intervengan en la curación; y si entre éstos y el encargado de ella por parte del ofendido hubiere discordancias, las manifestarán al juez para que determine lo conveniente:

II. Uno de los médicos municipales, donde los haya, reconocerá al ofendido dentro de veinticuatro horas contadas desde que el juez tome conocimiento del hecho; y, unido al encargado de la curación, extenderá dentro de otras veinticuatro una certificación escrita en que, con la mayor exactitud posible, describan las lesiones, fijando sus dimensiones y qué tejidos y órganos hayan interesado; y emitan su opinión acerca del tiempo que haya de durar la curación:

III. Si no se pusieren de acuerdo, el médico municipal se asociará con el otro de igual empleo, si lo hubiere, ó en su defecto con otro facultativo ó con un perito, y ambos extenderán la certificación. Si tampoco estuvieren de acuerdo, cada uno de éstos, así como el encargado de la curación, extenderán sus certificaciones separadamente:

IV. Durante la enfermedad, el médico municipal que haya practicado el reconocimiento visitará al enfermo cada cinco días, ó con mayor frecuencia, si así lo dispusiere el juez; é informará al juzgado instructor del estado del enfermo y de las causas de los accidentes ó de la prolongación de la enfermedad si los hubiere:

V. Si de los informes del médico municipal resultare, á juicio del juez, la conveniencia ó la necesidad de que el enfer-